



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-136)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000140-00
Demandante	JAIRO SOLVER LEÓN C.C. 13.643.467
Demandado	CARLOS GOMEZ PLATA NIT. 13.894.654-9 y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA NIT. 829.001.145-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JAIRO SOLVER LEÓN contra CARLOS GOMEZ PLATA y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada ELIANA LEÓN GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.096.219.352 y porta la T.P. No. 350.682 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de JAIRO SOLVER LEÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada LEÓN GUERREO, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JAIRO SOLVER LEÓN pretende obtener el reconocimiento de un contrato desde el 1 enero 2013 hasta el 15 de marzo de 2022, que se ordene el pago de las prestaciones sociales y seguridad social dejada de cancelar, y así mismo el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja.

¹ Folio 02 el numeral 03 del expediente digital

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000140-00
Demandante	JAIRO SOLVER LEÓN
Demandado	CARLOS GOMEZ PLATA y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente a los hechos PRIMERO al DECIMO PRIMERO, observa el Despacho que cada ordinal contiene la narración de multiplicidad de circunstancias fácticas tales como los extremos temporales, el cargo desempeñado, el tipo de contrato, las funciones presuntamente cumplidas, el salario percibido; aspectos que a consideración del Juzgado si bien deben ser narrados de forma anualizada también deberá hacerse separadamente para efectos de permitir la debida contestación de los mismos por cuenta del extremo pasivo en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Igualmente conforme se hallan narrados los hechos de la demanda, pueden causar confusión no solo para el extremo pasivo sino también para el Despacho al momento de examinar la contestación y desarrollar las eventuales diligencias dentro del mismo.

Por otra parte el hecho PRIMERO indicar que la contratación laboral del demandante tuvo lugar a través de la empresa UT LOGISTICAS 2013, entidad que no hace parte del trámite del proceso y respecto de la cual habrá de relatarse dentro de los hechos de la demanda las circunstancias en que sucedió la sustitución patronal alegada en el ordinal SEGUNDO.

Frente al hecho CUARTO de la demanda, considera el Juzgado debe ser reformulado habida cuenta que habida cuenta que allí se indica la existencia de una nueva contratación el 1° de octubre de 2015, circunstancia que no es comprensible para este Juzgado por cuanto en el hecho anterior se indica que la relación laboral que inició el 1° de enero de 2015 se extendió hasta el 31 de diciembre del mismo año prestando servicios en el parqueadero ubicado en la Calle 71 N° 27-28 de la ciudad de Barrancabermeja.

Por su parte frente al hecho DÉCIMO PRIMERO se solicita a la vocera judicial de la parte actora, para que mejorando la redacción del mismo aclare que si lo narrado corresponde a un único contrato de trabajo o si por el contrario se trató de múltiples contratos de trabajo sucesivos.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000140-00
Demandante	JAIRO SOLVER LEÓN
Demandado	CARLOS GOMEZ PLATA y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, solicitando a cargo de este en solidaridad con la persona natural CARLOS GOMEZ PLATA el pago de una serie de emolumentos derivados de la presunta relación laboral.

Sin embargo, revisando el expediente digital no se observa certificado de existencia y representación legal de la demandada CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, siendo este un anexo obligatorio de la demanda como quiera que cuando se pretende dirigir la demanda contra la persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, y anexar el certificado de existencia y representación legal de la pasiva el cual a juicio de este Despacho y para efectos de evitar nulidades al momento de la notificación, deberá tener una vigencia no mayor de 30 días de expedición.

Igualmente, teniendo en cuenta que el proceso se está surtiendo de forma virtual y que las notificaciones judiciales se efectúan de la misma forma, se requiere a la parte actora para que también proceda a allegar al plenario el certificado de matrícula mercantil donde obre la dirección electrónica de notificaciones del también demandado CARLOS GÓMEZ PLATA.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO**, teniendo en cuenta que se han solicitado modificaciones relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000140-00
Demandante JAIRO SOLVER LEÓN
Demandado CARLOS GOMEZ PLATA y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por JAIRO SOLVER LEÓN contra CARLOS GOMEZ PLATA y CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIANA LEÓN GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.096.219.352 y porta la T.P. No. 350.682 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de JAIRO SOLVER LEÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto dde la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada LEÓN GUERREO como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 030 de fecha 30 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f39c4553d38d5f0cca89acc348c24a420ec1958feb82e6f575b53cd9ed2dfb**

Documento generado en 29/08/2022 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>